

Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Acción	TUTELA
Radicado	13-001-33-33-010-2022-00151-01
Accionante	DAGOBERTO MENDOZA LUNA
Accionados	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS
Tema	Se confirma el fallo de primera instancia, improcedencia de la acción de tutela para el pago o cumplimiento de una sentencia judicial
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II. PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala Fija de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar a resolver la impugnación presentada por la accionante¹, contra la sentencia de fecha catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)², proferida por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, por medio del cual se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado y la improcedencia de la presente acción de tutela respecto de la pretensión de pago de la conciliación judicial.

III. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones³.

En ejercicio de la acción de tutela, el accionante elevó las siguientes pretensiones:

“PRIMERO: Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez de la República TUTELAR a mi favor los Derechos Constitucionales Fundamentales invocados, ORDENÁNDOLE a la autoridad accionada que me Garantice los DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN Y DEBIDO PROCESO.

SEGUNDO: En consecuencia, Ordenar que en un término no mayor a las CUARENTA Y OCHO (48) horas se ordene al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, el reconocimiento y pago de la CONCILIACIÓN JUDICIAL, proferida a favor de mi poderdante, señor DAGOBERTO MENDOZA LUNA, por parte del Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena el día 28 de junio de 2016, debidamente indexada”.

¹ Fols 71-73 Exp digital

² Fols 56-69 Exp digital

³ Fols 3 Exp digital

3.2 Hechos⁴.

Como sustento a sus pretensiones, el accionante expone los siguientes argumentos fácticos así:

El accionante manifestó que, el 30 de agosto de 2016 radicó ante el Ministerio de Defensa Nacional- Pensiones, una solicitud de cumplimiento del auto que aprueba Conciliación Judicial proferido a favor del señor DAGOBERTO MENDOZA LUNA ⁵, seguido a esto mediante Resolución 11343 del 22 de diciembre de 2016 expedida por la entidad antes mencionada⁶ *"Por la cual se adoptan las medidas necesarias para dar cumplimiento a las Conciliaciones y Sentencias en contra del Ministerio de Defensa Nacional con Cuenta de Cobro radicadas ante la Entidad desde el 01 hasta el 30 de Septiembre de 2016"* se le otorgó al señor Dagoberto Mendoza el turno 1521.

La parte actora indica que, al transcurrir un largo tiempo y en vista de que no se efectuaba el acuerdo conciliatorio de pago, decidió aceptar una invitación a celebrar un acuerdo de pago, cuya invitación provenía de la directora de asuntos legales (E) del Ministerio de Defensa Nacional, en esta se acordaron las condiciones derivadas de esa negociación, teniendo como consecuencia la aceptación de La suspensión de intereses durante los cinco(5) meses siguientes a la fecha de suscripción del acuerdo de pago y aceptando el descuento del 5% de disminución de intereses causados por cuenta de cobro a la fecha de firma del acuerdo de pago, teniendo en cuenta que la cláusula segunda del dicho acuerdo conciliatorio establecía que el pago se iba a realizar dentro de los 3 meses siguientes a la suscripción del mismo.

Vencido el termino fijado para el pago del acuerdo llevado a cabo en conciliación judicial, el 07 de Mayo de 2021⁷, el tutelante elevó derecho de petición al Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas - Ministerio de Defensa Nacional, a través de los correos electrónicos PNDarticulo53@mindefensa.gov.co y usuarios@mindefensa.gov.co , mediante el cual solicitó que se le explicaran cuales eran los motivos por los cuales no se había hecho efectivo el pago de dicha conciliación y siguiente a esta que se explicaran los motivos por los cuales no se había pagado el acuerdo de pago celebrado dentro del proceso antes referenciado. No obstante, la entidad accionada responde el 18 de junio de 2021⁸ manifestando que, en el momento no se había efectuado la cancelación correspondiente al fallo judicial porque la Dirección de Asuntos Legales – Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas se encontraba adelantando los trámites correspondientes al

⁴ Fols 1-3 Exp digital

⁵ Fols 26-27 Exp digital

⁶ Fols 16-25 Exp digital

⁷ Fols 11 Exp digital

⁸ Fols 30-33 Exp digital

13-001-33-33-010-2022-00151-01

cumplimiento de las solicitudes de pago radicadas en el mes de mayo de 2015; registrándose como último turno el T-4770-2015.

El tutelante adiciona que, no volvió a recibir respuesta alguna por parte de la entidad, lo que la llevó a realizar una nueva petición de fecha 07 de marzo del 2022, que fue contestada el 08 de marzo⁹ del mismo año donde manifestaron que el pago se estaría realizando a más tardar el 30 de abril del mismo año.

Adiciona que el 27 de abril del 2022¹⁰, realizó nuevamente una petición ante la entidad accionada, la cual hasta la fecha de presentación del escrito de tutela, manifiesta no ha sido contestada.

3.3 CONTESTACIÓN.

3.3.1 Grupo de reconocimiento de obligaciones litigiosas¹¹

Frente a las pretensiones formuladas por el señor DAGOBERTO MENDOZA LUNA, la accionada manifestó que, mediante oficio de fecha 07 de junio del 2022 dio respuesta a las peticiones de la parte tutelante, quedando así el presente litigio sin un objeto, por lo que solicita que se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

3.4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA¹²

El Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, en sentencia del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), resolvió:

Primero. -DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto del derecho fundamental de petición, por las razones expuestas en este proveído. En consecuencia, se deniega dicha pretensión de la demanda.

Segundo. -: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela respecto de la pretensión de pago de la conciliación judicial, por las razones expuestas en este proveído.

En cuanto a la pretensión encaminada a que se haga la explicación del porqué no se le había realizado el pago de la conciliación judicial de la cual es beneficiario el señor Dagoberto Mendoza Luna, precisó que, no se ha efectuado porque esta entidad aún se encuentra agotando los trámites administrativos correspondientes en aras de realizar dicho pago.

Finalmente, la Juez decidió declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dado que, al momento de proferir el fallo de primera instancia ya se

⁹ Fols 9 Exp digital

¹⁰ Fols 9 Exp digital

¹¹ Fols 50-52 Exp digital

¹² Fols 56-69 Exp digital

13-001-33-33-010-2022-00151-01

le había dado respuesta a las peticiones realizadas por el señor DAGOBERTO MENDOZA , afirmación que fue corroborada por material probatorio allegado por la entidad accionada.

En cuanto a la petición del reconocimiento y pago de la conciliación judicial, el A-quo resolvió negar esta pretensión dado que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para exigir estas obligaciones.

3.5. IMPUGNACIÓN¹³

La parte accionante presentó escrito de impugnación teniendo como fundamento que la presente acción se inició no solo por la vulneración al derecho fundamental de petición, sino también por el derecho al debido proceso, pues esta es consciente que hubo una respuesta de la solicitud realizada por parte de la accionada, sin embargo, aduce la tutelante que esta solo apunta a dilatar una vez más el plazo del pago de la conciliación judicial, ya que lo extiende hasta el 31 de julio de 2022.

Seguido a esto, manifiesta el actor que es evidente que se configuró una conducta de omisión por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS, y, en consecuencia, una vulneración al debido proceso, puesto que el Despacho solo se pronunció sobre el derecho de petición, dejando a un lado el debido proceso.

3.6. ACTUACIÓN PROCESAL DE SEGUNDA INSTANCIA.

Por auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)¹⁴, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, se concedió la impugnación interpuesta por la parte accionante contra la sentencia de primera instancia, siendo asignado el conocimiento del mismo a este Tribunal, de conformidad con el reparto efectuado en fecha diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós¹⁵ y admitido por este despacho mediante auto de la misma fecha¹⁶

IV. -CONTROL DE LEGALIDAD.

Revisado el expediente se observa, que en el desarrollo de las etapas procesales no existen vicios procesales que acarren nulidad del proceso o impidan proferir decisión, por ello, se procede a resolver la alzada.

¹³ Fols 71-73 Exp digital

¹⁴ Fols 74 Exp digital

¹⁵ Fols 79 Exp digital

¹⁶ Archivo 15 Exp digital

V.- CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en **SEGUNDA INSTANCIA**, según lo establecido por artículo 32 del Decreto Ley 2591 de 1991.

5.2 Problema jurídico

De conformidad con los argumentos de la impugnación presentada, considera la Sala que el problema jurídico a resolver en el asunto estudiado, se circunscribe a determinar si:

¿Es la acción de tutela el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento o pago de una conciliación judicial?

5.3 Tesis de la Sala

La Sala **CONFIRMARÁ** el fallo de primera instancia, atendiendo a que se demostró la carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto al momento de proferir la sentencia impugnada, ya se había dado respuesta a las solicitudes presentadas por la actora.

En cuanto a la violación al debido proceso, encuentra la Sala desvirtuado este argumento, en razón de que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento de estas obligaciones.

5.4 MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Para resolver el problema jurídico planteado abordaremos el siguiente hilo conductor: (i) Generalidades de la acción de tutela; (ii) Subsidiariedad de la acción de tutela para lograr el reconocimiento o pago de una obligación.

5.4.1 Generalidades de la acción de tutela.

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la

13-001-33-33-010-2022-00151-01

posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario; es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso, o en su lugar la persona que requiere la intervención del Juez Constitucional se encuentre en una posición de indefensión que no le permita acudir a la vía ordinaria.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable.

5.4.2. Subsidiariedad de la acción de tutela para lograr el reconocimiento o pago de una obligación.

En sentencia T-048-2018 con ponencia de la magistrada Dra. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, señaló que:

“Según el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución Política, el requisito de subsidiariedad se refiere a que la acción de tutela procede cuando el afectado (i) no cuenta con otros medios de defensa judicial; (ii) a pesar de que dispone de otros medios judiciales que resultan idóneos y eficaces para la protección de sus derechos, el recurso de amparo se utiliza para evitar un perjuicio irremediable (...)

En aquellos asuntos en que existan otros medios de defensa judicial, la jurisprudencia de este Tribunal ha determinado que caben dos excepciones que justifican su procedibilidad, siempre y cuando también se verifique la inmediatez:

(i) pesar de existir otro medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede, en principio, como mecanismo transitorio. No obstante, la Corte ha reconocido que, en ciertos casos, si el peticionario está en situación de debilidad manifiesta, el juez constitucional puede realizar el examen de la transitoriedad de la medida, en atención a las especificidades del caso, en particular a la posibilidad de exigir al accionante que acuda después a los medios y recursos judiciales ordinarios y concluir que resulta desproporcionado imponerle la carga de acudir al mecanismo judicial principal”.

13-001-33-33-010-2022-00151-01

En razón de esto es necesario concluir que, no es la acción de tutela el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento o pago de una obligación o para efectos del caso concreto una conciliación judicial, en razón de que la parte accionante cuenta con otros mecanismos proporcionados por el aparato judicial, esto con el fin de lograr sanear la situación que le dio origen a este conflicto.

5.5 CASO CONCRETO.

5.5.1 Hechos Relevantes Probados.

- Solicitud de cumplimiento del auto que aprueba conciliación judicial proferido a favor del señor DAGOBERTO MENDOZA LUNA¹⁷.
- Derecho de petición del 07 de Mayo de 2021, dirigido al GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL¹⁸
- Respuesta de la entidad accionada con fecha 18 de junio de 2021¹⁹.
- Petición del 27 de abril de 2022²⁰.
- Respuesta a las peticiones elevadas por la parte accionante con fecha de 07 de junio de 2022²¹.

5.5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco normativo y jurisprudencial.

En el presente caso, el señor DAGOBERTO MENDOZA LUNA interpuso acción constitucional de tutela en la que solicitó el amparo a los derechos fundamentales de derecho de petición y debido proceso, los cuales fueron presuntamente violados por el Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas, toda vez que no se le había realizado el pago de la conciliación judicial celebrada con esta entidad.

Mediante sentencia de fecha 14 de junio de 2022²² el A-quo declaró la carencia actual de objeto por hecho superado con respecto a la primera pretensión, dado que ya se le había dado respuesta a la anteriormente dicha y negó la protección del derecho de debido proceso por no encontrarse demostrado o soportado la violación de esto, en razón de que la acción de

¹⁷ Fols 26-27 Exp digital

¹⁸ Fols 11 Exp digital

¹⁹ Fols 30-33 Exp digital

²⁰ Fols 9 Exp digital

²¹ Fols 53-55 Exp digital

²² Fols 56-69 Exp digital

13-001-33-33-010-2022-00151-01

tutela no es el mecanismo idóneo para exigir el cumplimiento o pago de esta obligación.

Teniendo en cuenta que, la parte accionante fundamentó su impugnación en que es deber de todas las autoridades públicas observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, ya que pueden conllevar a la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, adiciona que, la acción de tutela, se presentó no solo por la Vulneración al derecho fundamental de petición, sino también por el derecho al debido proceso, pues, esta manifiesta ser consciente de que hubo respuesta de la solicitud por parte de la accionada, pero la respuesta apunta a dilatar una vez más el plazo del pago de la conciliación judicial, ya que lo extiende hasta el 31 de julio de 2022, en razón de esto procederá la Sala a estudiar el fondo del asunto.

Se avizora en el expediente, el señor DAGOBERTO MENDOZA LUNA radicó el 07 de mayo de 2021²³, una solicitud dirigido al Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas. De dicha petición, afirma haber recibido respuesta el día 18 de junio del 2021 por parte de la entidad accionada.

Adicionalmente, allegó con el escrito de tutela un documento donde se prueba la realización de una nueva solicitud con fecha de 27 de abril de 2022²⁴.

No obstante, en los informes rendidos, la coordinadora de Ministerio de Defensa Nacional - Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas allegó un pantallazo, en el que se evidenciaba la respuesta a las solicitudes realizadas por la accionada el 07 de junio de 2022²⁵.

Tal y como lo sostuvo el A-quo, la accionada informó que a la accionante se le había resuelto la petición incoada a esta entidad, hecho que fue corroborado por el A-quo y por esta Sala previamente a este fallo, mediante captura de pantalla reposada en el folio 53 del expediente digital.

En relación con el derecho de petición, esta Corporación confirmará lo decidido por la juez de primera instancia, puesto que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado. Adicionalmente, en cuanto a la segunda pretensión, considera este Tribunal que la presente acción de tutela es improcedente al no cumplirse con el requisito de la subsidiaridad, toda vez que, el accionante tiene a su disposición otros mecanismos de defensa, como

²³ Fols 11 Exp digital

²⁴ Fols 9 Exp digital

²⁵ Fols 53 Exp digital

13-001-33-33-010-2022-00151-01

lo es la acción ejecutiva por medio de la cual puede solicitar el cumplimiento de esta obligación a cargo de la entidad accionada.

En ese sentido, esta Sala observa que se ha configurado la carencia de objeto por hecho superado, por haber cesado la vulneración antes del fallo de primera instancia y en cuanto a la segunda pretensión, estima esta Corporación improcedente la acción de tutela por las razones antes mencionadas, por lo que se procederá a confirmar la sentencia de primera instancia, por las razones aquí mencionadas.

VI.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión No. 004 del Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: CONFÍRMESE la sentencia de primera instancia, por las razones aquí expuestas.

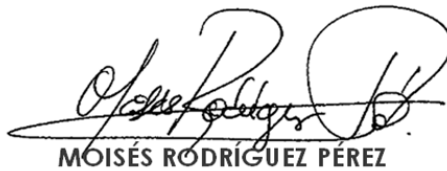
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE las partes y al Juzgado de primera instancia, en la forma prevista en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.039 de la fecha.

LOS MAGISTRADOS



MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS



JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ